

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

ASUNTO RELACIONADO PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 13, 15, 16, 17 PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS, 18, 19, 20 21, PRIMER PARRAFO, 22, 23 PRIMER PARRAFO, 24 PRIMER PARRAFO, 25 PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 40 Y 46 SEGUNDO PARRAFO Y LA DENOMINACION DE LOS CAPITULOS II, III Y IV DEL TITULO SEGUNDO; Y POR ADICION DE LOS ARTICULOS 21 ULTIMO PARRAFO, 22 SEGUNDO PARRAFO, 22 BIS, 24 SEGUNDO Y TERCER PARRAFO, 25 BIS, 29 BIS, 33 BIS; Y POR DEROGACION DE LOS ARTICULOS 37 Y 38; Y SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR ADICION DE LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTICULO 18, RECORRIENDOSE LA ACTUAL FRACCION XI PARA SER LA FRACCION XIII.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de Abril del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública.

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. Dip. Daniel Carrillo Martínez

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente.-

Rubén González Cabrieles, Coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por modificación de los artículos 13, 15, 16, 17 primero y segundo párrafos, 18, 19, 20, 21 primer párrafo, 22, 23 primer párrafo, 24 primer párrafo, 25 primero y segundo párrafos, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 40 y 46 segundo párrafo y la denominación de los Capítulos II, III y IV del Título Segundo; y por adición de los artículos 21 último párrafo, 22 segundo párrafo, 22 Bis, 24 segundo y tercer párrafos, 25 Bis, 29 Bis, 33 Bis; y por derogación de los artículos 37 y 38; y se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por adición de las fracciones XI y XII al artículo 18, recorriéndose la actual fracción XI para ser la fracción XIII.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente

Exposición de Motivos:

Nueva Alianza Partido Político Nacional tiene un compromiso permanente con el combate a la corrupción, que se expresa nítidamente, en el abuso de poder y el desvío de los recursos públicos, para fines personales o en favor de familiares y amigos más cercanos, en que incurrían frecuentemente, algunos funcionarios públicos.

Cuando el flagelo de la corrupción no se castiga con todo el rigor de la ley, independientemente del cargo que ocupe el infractor, las instituciones responsables de aplicar la justicia debilitan su credibilidad.

El **juicio político** y la **declaración de procedencia**, son las figuras previstas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para sancionar a los servidores públicos con la separación del cargo, o en su caso, con el retiro del fuero constitucional y su consignación penal. Por ello es importante que funcionen.

La experiencia indica que algunas denuncias presentadas ante la Oficialía de Partes de este Congreso, son desechadas de plano, por no cumplir con los requisitos de ley, ya que se trata más bien de acciones mediáticas, para llamar la atención.

Sin embargo, otras tienen el sustento jurídico necesario para proceder, pero lamentablemente no se actúa, por "cálculos políticos". Se deja correr el tiempo, hasta que la denuncia pierde impacto en la opinión pública, o bien, para que las sanciones prescriban, por el lapso transcurrido. Los actos de corrupción no se sancionan y los reclamos de la ciudadanía se pierden en el vacío.

Adicionalmente, a la falta de actuación del Congreso, contribuye una legislación confusa en la materia, con lo que contribuye a fomentar la impunidad.

Esto sucede precisamente con el juicio político y la declaración de procedencia, figuras que en Nuevo León existen sólo en la letra, pero no tienen efectos. Prueba de ello, es que no recordamos en los tiempos más recientes, que algún servidor público haya sido sancionado, por la aplicación de cualquiera de las mencionadas figuras.

En el caso del juicio político, la **Ley de Responsabilidades los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, vigente, establece un procedimiento en el que participan el Congreso del Estado como **Jurado de Acusación** y el Tribunal Superior de Justicia, como **Jurado de Sentencia**.

Cuando el Congreso del Estado cubierto el procedimiento previsto por la citada ley, resuelve por **mayoría calificada**, la procedencia del juicio político, remite el expediente al Tribunal Superior de Justicia, para que ratifique la resolución o la deje sin efectos.

Sin embargo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, no existe disposición expresa, que faculte al Tribunal Superior de Justicia para intervenir en asuntos relacionados con juicios políticos. ¿Qué significa esto?, simple y sencillamente, que el juicio político se encuentra diseñado para no proceder. Corregir este vacío jurídico, para reforzar el estado de derecho, es uno de los propósitos de la presente iniciativa.

Adicionalmente, los diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que aluden a la **Comisión Jurisdiccional**, como responsable de sustanciar tanto el procedimiento de juicio político, como la declaración de procedencia, se encuentran en franca contradicción con el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

La falta de armonía entre ambos ordenamientos, se originó por la reciente creación de la **Comisión Anticorrupción**, establecida en el artículo 39 fracción XXI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en los siguientes términos:

"Artículo 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

XXI.- Comisión Anticorrupción:

- a) *Dictaminar los asuntos en materia de Juicio Político o Declaración de Procedencia, cuando no se nombre una Comisión Jurisdiccional; y*
- b) *Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso encomiende”.*

La Comisión Anticorrupción a la que pertenece un servidor, desde su creación, actúa prácticamente como Comisión Jurisdiccional, sin serlo formalmente.

Hasta ahora de los asuntos turnados, en ninguno se ha dictaminado la procedencia del juicio político. De haber dictaminado favorablemente, la resolución entraría en contradicción con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que de acuerdo dicha ley, quien tiene competencia para dictaminar al respecto es la Comisión Jurisdiccional.

Para evitar esta contradicción, es necesario armonizar la Ley de Responsabilidades con lo dispuesto por el artículo 39 fracción XXI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Éste es otro de los propósitos de la presente iniciativa.

Adicionalmente, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, considera necesario reformar y adicionar otros artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, PARA HACER EFECTIVAS, las figuras de juicio político y declaración de procedencia, cuando la denuncia lo amerite.

La ciudadanía está cansada de que las denuncias nunca procedan en el Congreso y enterarse por los medios de comunicación, de la riqueza inexplicable, con la que terminan los funcionarios públicos al concluir su cargo.

Para revertir este estado de impunidad, proponemos establecer un procedimiento con mayor detalle, del que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para sustanciar el procedimiento de juicio político, así como la declaración de procedencia.

En dicho procedimiento, hacemos con énfasis en el **derecho de audiencia** al denunciado o a su defensor desde la etapa de pruebas y alegatos, hasta la sesión del pleno del Congreso actuando como órgano de acusación. Con ello, se cumple estrictamente, con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, proponemos regular las etapas del procedimiento para que el Tribunal Superior de Justicia actuando como jurado de sentencia, desahogue la declaratoria de juicio político que le remita el Congreso del Estado.

Estamos convencidos de que si el juicio político y la declaración de procedencia funcionan adecuadamente, **NO SERÁ NECESARIO ACUDIR A LA REVOCACIÓN DE MANDATO**, del gobernador del Estado, presidentes municipales y diputados locales, establecida por la *Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León*,

recientemente aprobada. Bastará sustanciar adecuadamente, el juicio político y a declaración de procedencia, cumpliendo con los requisitos establecidos por el presente iniciativa.

Finalmente, la implementación del **Sistema Estatal Anticorrupción**, requerirá de al menos un año, por las dificultades en el Congreso de la Unión, para aprobar de las leyes secundarias del **Sistema Nacional Anticorrupción**. Mientras tanto, la alternativa para combatir a fondo la corrupción, es aprobar en sus t la presente iniciativa.

A continuación se detalla el contenido de los principales artículos de la reforma que proponemos, esperando la misma que concite el interés de los integrantes de esta legislatura.

Se propone reformar el artículo 13 para establecer que las denuncias de juicio político y en su caso de declaración de procedencia, la Oficialía de Partes del Congreso auxilie a los promoventes, para que éstas se presenten bajo protesta de decir verdad y se ratifique, preferentemente al momento de su presentación; además, que se acompañe de elementos probatorios, sin prejuzgarlos. Con ello, se evitará el rechazo las solicitudes de juicio político, por fallas en el procedimiento, lo que impide al Congreso entrar al fondo de las denuncias. En Nueva Alianza no estamos de acuerdo en que por un requisito de forma, el Congreso del Estado no pueda revisar el fondo de las denuncias.

En los artículos 14 y 15, se proponen modificaciones de forma.

En los artículos 16, 17, 18, 19, 20, y 21 proponemos establecer expresamente, que la Comisión Anticorrupción será la responsable de sustanciar el juicio político, siempre y cuando no se nombre la Comisión Jurisdiccional. Lo anterior, para estar en sintonía con el artículo 39 fracción XXI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, como mencionamos anteriormente.

En el artículo 22, además de la disposición anterior, se propone que cuando el Congreso del Estado se encuentre en receso, la Comisión Jurisdiccional, o cuando ésta no se nombre, la Comisión Anticorrupción, solicitará a la presidencia de la Diputación Permanente, convocar a un período extraordinario de sesiones, para que el Pleno se pronuncie al respecto.

La adición del artículo 22 Bis, tiene por objeto regular el procedimiento que deberá seguir el Congreso, actuando como jurado de acusación, con la garantía de audiencia del acusado o su defensor. Además, se establece que se dará lugar a continuar con el procedimiento, siempre y cuando así lo determine la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; de no alcanzarse esta votación, el expediente que contiene la denuncia, será archivado como asunto concluido.

Con la reforma al artículo 23, se prevé que cuando el jurado de acusación resuelve que ha lugar a continuar el procedimiento, el acusado será puesto a disposición inmediata del Tribunal Superior de Justicia, al que deberá remitirse el expediente. Con

el agregado que la Comisión Jurisdiccional, o cuando ésta no se nombre, la Comisión Anticorrupción, designará a tres de sus integrantes, para continuar el procedimiento ante dicho Tribunal.

Se propone reformar el artículo 24 para establecer que el Tribunal Superior de Justicia una vez recibido el expediente, nombrará una **Comisión de Enjuiciamiento**, integrada por tres Magistrados. Dicha Comisión será responsable de convocar a la audiencia de pruebas y alegatos, para que el acusado manifieste lo que a su derecho convenga, así como de elaborar del proyecto de dictamen de sentencia.

La intención de la reforma al artículo 25, es para prever un plazo de diez días, para que la Comisión emita el dictamen correspondiente, que podrá ratificar la sanción propuesta por la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, por la Comisión Anticorrupción o proponer la que estime conveniente.

La adición del 25 Bis tiene por objeto establecer que una vez recibido el referido dictamen, el presidente del Tribunal Superior de Justicia convocará al Pleno para erigirse en Jurado de Sentencia, en el plazo de setenta y dos horas siguientes; además, citará a los representantes de la Comisión Jurisdiccional o en su caso, a los de la Comisión Anticorrupción, al acusado y a su defensor.

Parte sustantiva de la presente reforma, la constituye el artículo 26, que regula el procedimiento que debe seguir el pleno del tribunal superior de justicia, actuando como jurado de sentencia, con la garantía de audiencia para el acusado, lo mismo que para los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, o de la Comisión Anticorrupción, cuando aquélla no se nombre. También, se establece que cuando se alcance la mayoría simple la resolución será absolutoria; mientras que resolución será condenatoria, por la votación de las dos terceras partes de los integrantes.

A su vez, la reforma al artículo 27, establece que si la resolución es condenatoria, el efecto será la destitución del cargo del servidor público y su inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período de uno hasta veinte años, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Por lo que se refiere a la figura de la declaración de procedencia, regulada en el Capítulo III de la ley que nos ocupa, se propone modificar su denominación, anteponiendo las palabra "del", para que diga " Del Procedimiento para la Declaración de Procedencia".

De la misma manera, la reforma al artículo 28 establece que la solicitud de declaración de procedencias, podrá presentarse indistintamente ante el Congreso del Estado, o bien, ventilarse ante el Ministerio Público. Con ello, se precisa que cualquiera que sea el origen de la denuncia, ésta será atendida debidamente.

La reforma al artículo 29 puntualiza que cuando la denuncia o querrela se presente ante el Congreso del Estado, la Comisión Jurisdiccional o en su caso, la Comisión

Anticorrupción, deberá atender en lo correspondiente, las disposiciones previstas para el juicio político.

Por otra parte, con la adición del artículo 29 Bis se establece que cuando la denuncia o querrela se presenta ante el ministerio público, al concluir la carpeta de investigación y satisfechos los requisitos de vinculación a proceso, dicha autoridad remitirá el expediente correspondiente al Congreso y con base en el mismo, solicitará de declaración de procedencia en contra del servidor público denunciado.

La adición del artículo 29 Bis 1, regula el procedimiento que debe seguir el pleno del Congreso, actuando como jurado de procedencia, con garantía de audiencia al denunciado, así como al ministerio público. Se establece además, que se requerirá la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, para resolver si ha lugar a proceder penalmente; de no alcanzarse esta votación, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

En los artículos 30 y 32 se proponen modificaciones de forma; mientras que en el artículo 31 se establece que la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal.

En el Capítulo IV denominado "DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II Y III DE ESTE TÍTULO", se propone adicionar la palabra "DE LAS".

En el artículo 40, se precisa que El Congreso del Estado enviará a la Comisión Jurisdiccional, o a la Comisión Anticorrupción, cuando aquélla no se nombre, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.

Finalmente, en el artículo 46, segundo párrafo, se corrige la denominación de Contraloría, por Contraloría y Transparencia gubernamental, para referirse a la dependencia de gobierno

Por último, el propósito de la reforma al artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por adición de las fracciones XI y XII, ya fue explicado con antelación, para corregir el vacío jurídico existente y con ello, fortalecer el andamiaje legal, para la procedencia del juicio político.

Por lo antes expuesto, solicitamos atentamente a esta presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo Primero.- Se reforma la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por **modificación** de los artículos 13; 15, 16,

17 primero y segundo párrafos, 18, 19, 20, 21 primer párrafo, 22, 23 primer párrafo, 24 primer párrafo, 25 primero y segundo párrafos, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 40 y 46 segundo párrafo y la denominación de los Capítulos II, III y IV del Título Segundo; y por **adición** de los artículos 21 último párrafo, 22 segundo párrafo, 22 Bis, 24 segundo y tercer párrafos, 25 tercer párrafo, 25 Bis, 29 Bis, 29 Bis 1 y 33 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley, **mismas que deberán ratificarse y presentarse bajo protesta de decir verdad; en un plazo de tres días posteriores a su presentación, además, acompañarse de pruebas, que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público. Cuando se omitan estos requisitos, la denuncia se tendrá por no presentada.**

En el caso de pruebas que el denunciante no tenga en su poder, deberá señalar el lugar donde éstas se encuentran.

La Oficialía de Partes del Congreso deberá auxiliar a los promoventes, para que la denuncia se presente bajo protesta de decir verdad y se ratifique, preferentemente al momento de su presentación; además, que se acompañe de elementos probatorios, sin prejuzgarlos.

Los promoventes que acompañen la denuncia con documentos falsos, o manifiesten hechos falsos, serán responsables en los términos de la legislación aplicable. La disposición deberá hacerse del conocimiento del denunciante al momento en que ratifique su denuncia.

Las denuncias anónimas se desecharán de plano.

Artículo 15.- En el juicio político corresponde al Congreso del Estado actuar como **Jurado de Acusación**; y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia.

Artículo 16.-. El Congreso del Estado substanciará el procedimiento del Juicio Político por conducto de la Comisión Jurisdiccional **y cuando ésta no se nombre, actuará la Comisión Anticorrupción, prevista por el artículo 39 fracción XXI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.**

Artículo 17.- Presentada la denuncia ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, **con los requisitos a que se refiere el artículo 13 de esta ley, se turnará con la documentación que la acompañe a la Asamblea del Congreso, para que el Pleno proceda a la integración de la Comisión Jurisdiccional, o cuando ésta no se nombre, actúe Comisión Anticorrupción.**

La Comisión Jurisdiccional o en su caso, la Comisión Anticorrupción cuando aquella no se nombre, dentro del término de cinco días hábiles, determinará:

I.- a III.- ...

En ningún caso, se concederán a los denunciantes plazos adicionales, para cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo.

Artículo 18.- Si la denuncia no satisface los requisitos señalados en las tres fracciones del Artículo 17 **de esta ley**, la Comisión Jurisdiccional, **o en su caso, la Comisión Anticorrupción**, emitirá un dictamen en el que se establezca la improcedencia de la denuncia. El dictamen será turnado al Pleno del Congreso para su resolución definitiva, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de remisión.

Si la **Comisión** resuelve que la denuncia es procedente, emplazará al denunciado para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga, compareciendo o informando por escrito a su elección, el día y hora señalados en la propia notificación. En todo emplazamiento deberá correrse traslado al denunciado con copias de la denuncia y de los demás documentos que la integren.

El servidor público denunciado podrá nombrar un defensor que lo represente en todas las diligencias del procedimiento o en su defecto la **defensoría pública del gobierno del Estado, le asignará uno.**

Artículo 19.- La Comisión Jurisdiccional, **o la Comisión Anticorrupción cuando aquella no se nombre**, con vista de lo manifestado por el denunciado en su informe o comparecencia, practicará las diligencias necesarias y notificará al denunciante y al denunciado la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, **con alegatos o sin ellos**, la Comisión Jurisdiccional, **o en su caso, la Comisión Anticorrupción**, emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 20.- Si de las constancias existentes se concluye que el denunciado no es responsable de los actos u omisiones imputados, la Comisión Jurisdiccional, **o la Comisión Anticorrupción, cuando aquélla no se nombre**, en su dictamen propondrá a la Asamblea se declare no ha lugar a proceder en contra del servidor público. **La resolución se notificará personalmente al denunciante, a través de la Oficialía Mayor del Congreso**

Artículo 21.- Cuando de las constancias allegadas al expediente se desprenda la responsabilidad del servidor público, la Comisión Jurisdiccional, **o en su caso, la Comisión Anticorrupción**, establecerá en su dictamen:

I.- a II.- ...

El dictamen correspondiente quedará en resguardo de la Oficialía Mayor del Congreso.

Artículo 22.- Emitido el dictamen fundado y motivado por la Comisión Jurisdiccional, o **por la Comisión Anticorrupción, si aquélla no se nombra**, se convocará dentro de los dos días hábiles siguientes a la Asamblea del Congreso del Estado para la celebración de Sesión Plenaria.

En caso de que el Congreso se encuentre en receso, la Comisión solicitará a la presidencia de la Diputación Permanente, convocar a un período extraordinario de sesiones, para que el Pleno se pronuncie al respecto.

Artículo 22 Bis.- Una vez instalado el Congreso, en el orden del día que corresponda, el presidente de la directiva declarará que el Pleno se erige en jurado de acusación. Hecho lo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- I.- El Primer Secretario de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos substanciales y las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, de la Comisión Anticorrupción;
- II.- A continuación se concederá la palabra al servidor público o a su defensor, hasta por treinta minutos para que exponga lo que a su derecho convenga;
- III.- El presidente de la mesa directiva solicitará que el servidor público y su defensor se retiren del recinto para que los diputados deliberen el asunto;
- IV.- El jurado de acusación acordará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, si ha lugar a continuar el procedimiento; y
- V.- En caso de que el jurado de acusación no alcance la mayoría calificada antes mencionada, se ordenará archivar el expediente.

Artículo 23.- Si el jurado de acusación resuelve que ha lugar a continuar el procedimiento, el acusado será puesto a disposición inmediata del Tribunal Superior de Justicia, al que deberá remitirse el expediente que contiene la acusación y las constancias del procedimiento, en un plazo de 48 posteriores a la resolución del Congreso. La Comisión Jurisdiccional, o la Comisión Anticorrupción, cuando aquélla no se nombre, designará a tres de sus integrantes, para continuar el procedimiento ante dicho Tribunal.

...

Artículo 24.- El Tribunal Superior de Justicia una vez recibido el expediente dentro de los tres días siguientes a su recepción, **nombrará a propuesta del presidente del Tribunal Superior de Justicia, una Comisión de Enjuiciamiento, integrada por tres Magistrados, notificando de ello personalmente o por oficio, a los representantes**

de la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, a los de la Comisión Anticorrupción y al acusado.

La Comisión de Enjuiciamiento dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación, convocará a los representantes de la Comisión Jurisdiccional, o de la Comisión Anticorrupción, cuando aquélla no se nombre, al acusado o su defensor, a la audiencia de pruebas y alegatos.

La Comisión de Enjuiciamiento podrá disponer la práctica de las diligencias que considere necesarias para mejor resolver.

Artículo 25.-Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, en un término de diez días hábiles siguientes, la Comisión formulará su proyecto de resolución, en vista de las consideraciones vertidas en la acusación y en su caso, los alegatos formulados.

En su resolución, podrá sostener la sanción propuesta por la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, por la Comisión Anticorrupción, o bien, proponer la que estime conveniente.

Emitido el proyecto de resolución, la Comisión de Enjuiciamiento lo depositará en la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Tribunal.

Artículo 25 Bis.- Recibido el Proyecto de Resolución por la Secretaría General de Acuerdos, el presidente del Tribunal Superior de Justicia convocará al Pleno para erigirse en Jurado de Sentencia, en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su depósito, y citará a los representantes de la Comisión Jurisdiccional o Comisión Anticorrupción, cuando aquélla no se nombre, al acusado y a su defensor.

Artículo 26.- A la hora señalada para la audiencia, el presidente del Tribunal Superior de Justicia declarará al Pleno que se erige en Jurado de Sentencia, y se procederá conforme a lo siguiente:

- I.- La Secretaría General de Acuerdos dará lectura al proyecto de resolución formulado por la Comisión de Enjuiciamiento;
- II.- Acto continuo, se concederá la palabra a un integrante de la Comisión Jurisdiccional, o, de la Comisión Anticorrupción, cuando aquélla no se nombre y, al servidor público o su defensor, hasta por treinta minutos;
- III.- El presidente del Tribunal Superior de Justicia solicitará a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, a los de la Comisión Anticorrupción y al servidor público o su defensor, que se retiren del recinto para que el Jurado de Sentencia delibere; y
- IV.- El Jurado de Sentencia dictará la resolución correspondiente. Por mayoría simple si ésta es absolutoria, o por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, si ésta es condenatoria. En cualquier caso, deberá notificar a las partes, el sentido de la resolución.

Si la resolución es absolutoria o no se alcanza la votación calificada, para condenar, se ordenará archivar el expediente.

Artículo 27.- Si la resolución del Jurado de Sentencia es condenatoria, se sancionará al servidor público, en caso de encontrarse en funciones, con la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período de uno hasta veinte años, de acuerdo con la gravedad de la infracción. De no encontrarse en funciones, se le inhabilitará por el lapso antes mencionado.

La resolución se notificará personalmente al sancionado y se comunicará por oficio al Congreso del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA

Artículo 28.- Cualquier ciudadano podrá presentar indistintamente, ante el Congreso del Estado, o ante el Ministerio Público, denuncia o querella, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 29.- Cuando la denuncia o querella se presente ante el Congreso del Estado, los denunciantes deberán cumplir en lo que corresponda, con las disposiciones del artículo 13 de la presente ley; además, se seguirá en lo conducente, el procedimiento previsto en los artículos 14 al 20 de la presente ley.

Artículo 29 Bis.- Cuando la denuncia o querella se presente ante el Ministerio Público, concluida la carpeta de investigación y satisfechos los requisitos de vinculación a proceso, dicha autoridad remitirá el expediente correspondiente al Congreso y con base en él, solicitará de declaración de procedencia en contra del servidor público denunciado. El Congreso actuará con base al procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29 Bis 1.- Una vez instalado el Congreso, en el orden del día que corresponda, el presidente de la directiva declarará que el Pleno se erige en Jurado de Procedencia. Hecho lo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- I.- El Primer Secretario de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos substanciales y el resolutivo de la Comisión Jurisdiccional, o de la Comisión Anticorrupción, cuando aquélla no se nombre;**
- II.- Acto seguido se concederá la palabra al servidor público o a su defensor, y en su caso, al Ministerio Público, hasta por treinta minutos para que expongan lo que a su derecho convenga;**

III.- III. El presidente de la mesa directiva solicitará que el servidor público y su defensor, y en su caso, al Ministerio Público, se retiren del recinto para que los diputados deliberen el asunto;

IV.- El jurado de procedencia acordará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, si ha lugar a proceder penalmente; y

V.- Cuando no se alcance la mayoría calificada antes mencionada, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Artículo 30.- **Si el Jurado de Procedencia acuerda proceder penalmente**, el servidor público será privado del fuero constitucional, y quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

La propia Asamblea, a través de la Comisión Jurisdiccional, **o de la Comisión Anticorrupción si aquélla no se nombra**, notificará dicha declaración mediante oficio al inculpado, al denunciante o querellante y al Ministerio Público, quien podrá solicitar las medidas precautorias conducentes, de conformidad con la legislación.

Artículo 31.- **La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal.**

Artículo 32.- En caso de que **el Jurado de Procedencia** declare que no ha lugar para proceder penalmente contra un servidor público, no se podrá seguir un procedimiento ulterior por la misma causa mientras subsista el fuero.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II Y III DE ESTE TÍTULO

Artículo 40.- El Congreso del Estado enviará a la Comisión Jurisdiccional, **o la Comisión Anticorrupción, cuando aquélla no se nombre**, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.

Artículo 46.- ...

De igual forma se comunicarán a la Contraloría **y Transparencia Gubernamental** a efecto de su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados.

Artículo Segundo.- Se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por adición de las fracciones XI y XII al artículo 18, recorriéndose la actual fracción XI para ser la fracción XIII, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.-.- Corresponde al Pleno:

I.- a IX.- ...

X.- Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local;

XI.- **Designar la Comisión de Enjuiciamiento integrada por tres Magistrados, a propuesta del presidente del Tribunal, en los casos en que el Congreso del Estado, después de substanciar el procedimiento, acuerde que ha lugar al juicio político en contra de algún servidor público;**

XII.- **Actuar como Jurado de Procedencia en los casos de juicio político, con base al procedimiento establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y**

XIII.-. Las demás que le confieran las leyes.

Transitorios.-

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia pendientes de dictaminar a la entrada en vigor del presente decreto, se desahogarán conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición que se oponga al contenido del presente decreto.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 27 de abril de 2016

Dip. Rubén González Cabrieles